



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Resolución No 05 de 2016

(Abril 07 de 2016)

***“Por la cual se resuelve una solicitud y se avoca conocimiento del proceso electoral iniciado con la Resolución Rectoral Nro 569 de 13 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”***

El Consejo Superior Universitario en uso de las facultades consagradas en el artículo 65 de la ley 30 de 1992, 14 del Acuerdo 03 de 1997, 20 Lit. b) del Acuerdo 005 de 2012 y 93 de la ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Rectoral Nro. 569 de trece (13) de noviembre de 2015 *“Por la cual se convocan y reglamentan los procesos electorales para la elección de los Representantes de los Estudiantes con sus suplentes ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Participación Universitaria, Los Consejos de Facultad y Académico del Doctorado en Educación”* se convocó y fijó el procedimiento para los procesos de elección de estudiantes ante los diferentes órganos de la universidad.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6º de la resolución mencionada, el día cuatro (4) de febrero de 2016, se llevó a cabo el cierre de inscripciones de los candidatos a ocupar las dignidades de representación estamentaria antes señaladas.

Que dentro del plazo fijado en el reglamento, el Consejo de Participación Universitaria realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos de los candidatos y la inexistencia de causales de inhabilidades e incompatibilidades por parte de éstos.

Que dentro de lo señalado en el procedimiento, el diecisiete (17) de marzo de 2016 se llevó a cabo los respectivos comicios.

Que los Representantes elegidos ante el Consejo Superior Universitario fueron JOSÉ ABRAHAM RIVERA PEREZ (principal) y ANA MARÍA NATES RODRIGUEZ (suplente); al Consejo Académico JULIAN AUGUSTO BAEZ VEGA (principal) y NINI JOHANA MERCEDEZ MENDOZA JEREZ (suplente); al Consejo de Participación Universitaria NATALIA DEL PILAR TOCASUCHE CASTRO (principal) y LIZETH KATERIN PEÑALOZA MOLINA (suplente); y al Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales JONATHAN STEVEN CORTES RODRIGUEZ (principal) y DEMO AXEL STIV RODRIGUEZ RODRIGUEZ (suplente).

Que pese a que el cronograma estableció como fecha máxima para resolver las impugnaciones contra los resultados de las elecciones el día 31 de marzo de 2016, y que la posesión de los nuevos dignatarios debía llevarse a cabo a partir del primero (1º) de abril de ese mismo año, el día 31 de marzo, el Consejo de Participación profirió la Resolución Nro. 008 de 2016 en cuya



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

parte considerativa determinó: *“mediante comunicaciones radicadas conforme la normatividad del proceso, los ciudadanos JHON JAIRO ARMESTO TREN, JUAN CARLOS SÁNCHEZ, DIEGO NICOLÁS CORREDOR GARCÍA, impugnaron el resultado de elección del Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, así como, LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ RIVEROS y DIANA LUCIA NAVARRO MUÑOZ, impugnaron el acto administrativo de elección de Estudiantes ante el Consejo Superior, Consejo Académico, Consejo de Participación y los diferentes Consejos de Facultad.*

*“Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 3° del Acuerdo 005 del 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, es función del Consejo de Participación Universitaria “ l) Hacer la declaratoria de los resultados oficiales y expedir a través de la Secretaría General de la Universidad las credenciales correspondientes”.*

*“Que luego de una amplia discusión y ante las diferentes posiciones de algunos miembros del Consejo de Participación Universitaria, para investigar las presuntas irregularidades señaladas en las impugnaciones, conforme lo establecido en el artículo 43 del Acuerdo 005 del 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, no obstante, por votación nominal de tres (3) votos a favor (Representantes de Docentes, Egresados y Trabajadores) y dos (2) en contra (Presidente y Representante del Consejo Superior Universitario) determinó abstenerse de expedir las credenciales correspondientes a la elección de los Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Participación Universitaria y el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto no se presente el resultado de la investigación de la Comisión Ad Hoc ante las denuncias presentadas.”*

Esta manera de conceptualizar el proceso eleccionario lleva al Consejo de Participación Universitaria a disponer la entrega de credenciales a varios de los representantes electos, excepto a los que obtuvieron la mayor votación para integrar la representación estudiantil al Consejo Superior, Consejo Académico, Consejo de Participación Universitaria y el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, enunciados anteriormente, al tiempo que ordena a la Comisión Ad-hoc a presentar los resultados de la investigación en un plazo de quince (15) días hábiles.

Que a la fecha se han vencido los términos establecidos en la Resolución Rectoral Nro. 569 de 2015 para resolver impugnaciones y llevar a cabo la posesión de los representantes de los estudiantes ante los diferentes órganos de representación, y no han sido entregadas las credenciales a los candidatos que obtuvieron la votación suficiente para la posesión.

Que el estudiante **JOSÉ ABRAHAN RIVERA**, quien obtuvo la mayor votación como representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, el seis (6) de abril de 2016 eleva petición vía *email* al Consejo Superior, en la cual luego de hacer una enumeración de las normas que regulan el proceso y de enunciar lo que considera irregularidades por parte del Consejo de Participación Universitaria, considera que se ha violado el debido proceso, las normas y los principios democráticos de la universidad solicitando se entreguen las



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO !

credenciales correspondientes a los estudiantes que obtuvieron la mayor votación de conformidad con las normas estatutarias.

Que la mencionada Resolución 569 del 13 de noviembre de 2015 fue proferida por la máxima autoridad ejecutiva de la universidad y quien se encuentra investido de la facultad de proferir la convocatoria para las elecciones en cuestión, y se trata de un acto administrativo que se presume legal y es de obligatorio cumplimiento a la luz de los artículos 88, 89 y 91 de la ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo catorce (14) del Acuerdo 05 de 2012 *"Solo el Consejo Superior Universitario podrá suspender un calendario o proceso electoral convocado por el Rector, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impidan la realización del mismo."*

Que el Consejo de Participación no tiene competencia para modificar el cronograma electoral fijado en la Resolución Rectoral 569 de 2015 y que éste sólo puede ser suspendido por el Consejo Superior y únicamente frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Que el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 dispone que el Consejo Superior Universitario *"es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad"* y el artículo 65 *ibidem* establece que a este órgano le corresponde *"Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales"* (literal c) y *"Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución"* (Lit. d.)

Que el Artículo 14 del Estatuto General de la Universidad (Acuerdo 03 de 1997) faculta al Consejo Superior para *"intervenir cada vez que ocurran hechos o situaciones que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de la institución, lit. q"*, y para *"resolver las dudas que se presenten en la interpretación de los reglamentos que expida, lit. n"*.

Que las reglas de interpretación del Acuerdo 005 de 2012 fijadas en su artículo 20 literal b, señalan que en ejecución de las normas electorales se aplicará la interpretación restrictiva según la cual *"Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en el presente Acuerdo, se aplicaran a los supuestos expresamente previstos en ellas. En caso de varias interpretaciones, el Consejo Superior Universitario, en ejercicio de su función interpretativa, definirá la situación."*

Que conforme lo dispuesto en el Art. 1º del Acuerdo N° 005 del 2012 expedido por el Consejo Superior Universitario, el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es una *"...instancia asesora del Consejo Superior Universitario, encargada de promover la participación de la comunidad en todas las actividades de la vida universitaria y en las consultas y procesos electorales que se realicen en el marco del Estatuto General, garantizando su transparencia y oportunidad"*.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias sobre la protección a los principios democráticos y de acceso a la participación, así como al derecho a elegir y ser elegido, pilares del Estado Social y democrático, lo cual da pie para privilegiar estos postulados de la Constitución Política, reconociendo que si bien existe una investigación de la Comisión Ad-Hoc por supuesta violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 del Acuerdo 005 de 2012 no le abrogan al Consejo de Participación Universitaria la potestad para abstenerse de expedir las credenciales por conducto de Secretaria General, ni menos modificar con ese proceder, los términos preclusivos del proceso electoral, amén de que se advierte una subversión en el procedimiento, dado que en el parágrafo del artículo 43 del Acuerdo 005 de 2012 se estatuye:

*"La violación a tales prohibiciones dará lugar a la constitución de una comisión Ad Hoc del Consejo de Participación Universitaria, integrada por tres (3) de sus miembros seleccionados, mediante sorteo, para llevar a cabo la correspondiente investigación. Si el resultado de la investigación involucra al denunciado y las evidencias muestran la violación del presente artículo, el Presidente del Consejo de Participación Universitaria dará trámite a la Unidad Administrativa de Control Interno, para el trámite correspondiente."* (Subraya ajena al texto).

Que la decisión de "...abstenerse de expedir las credenciales correspondientes a la elección de los Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Participación Universitaria y el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto no se presente el resultado de la investigación de la Comisión Ad Hoc ante las denuncias presentadas.", no tiene fundamento en ninguna de las normas que regulan el procedimiento al interior de la universidad y por el contrario vulnera los principios de obligatorio cumplimiento que rigen este proceso, manifiestos en el Art. 20° del Acuerdo N° 005 del 2012 expedido por el CSU, como lo son el de favorabilidad, interpretación restrictiva y eficacia del voto.

Que las impugnaciones presentadas al Consejo de Participación Universitaria por presunta violación al régimen de prohibiciones del artículo 43 del Acuerdo 05 de 2012 no tienen la virtud de ocasionar la suspensión o el incumplimiento de términos preclusivos, pues el Consejo de Participación Universitaria sólo tiene facultades para darle traslado a la unidad administrativa de control interno. Aquí obliga la observancia de la cláusula general de competencia que llevó a la Corte Constitucional a prescribir que un servidor público solo puede hacer lo que **estrictamente** está mandado en la Constitución, la ley o el Reglamento. (Sentencia C-337/93).

Que la actuación sui-generis del Consejo de Participación Universitaria contraviene el debido proceso e irroga perjuicio y agravio, no sólo al peticionario, sino a todos los estudiantes a quienes se les negó la entrega de la credencial en la oportunidad debida, so pretexto de una investigación; además se incurrió en visibles falencias procedimentales y no se acataron los principios de favorabilidad, Interpretación restrictiva y eficacia del voto de que habla el artículo 20 del Acuerdo 05 de 2012.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Que el Consejo Superior Universitario, en sesión de 08 de abril, estudió el presente caso y sus fundamentos facticos y jurídicos, determinando que la Resolución 008 del Consejo de Participación Universitaria, debía ser modificada y, para tal efecto se designó como secretario general *ad hoc* al Vicerrector Administrativo y Financiero para redactar el acto administrativo, dado que el Jefe de la Oficina Jurídica y Secretario General hace parte del Consejo de Participación Universitario, aunque oportunamente se separó de la decisión tomada por éste.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Intervenir en el proceso electoral iniciado con la Resolución Rectoral Nro 569 de 13 de noviembre de 2015 y declarar que con la decisión adoptada mediante la Resolución 008 del 31 de marzo de 2016 del Consejo de Participación Universitaria, de *"...abstenerse de expedir las credenciales correspondientes a la elección de los Representantes de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejo de Participación Universitaria y el Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta tanto no se presente el resultado de la investigación de la Comisión Ad Hoc ante las denuncias presentadas,"* se vulneraron los principios constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso y se contrariaron las normas que rigen el proceso electoral, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Reconvenir al Consejo de Participación Universitaria para que en sus actuaciones se allane al cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y sobre todo al estricto cumplimiento de la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 3.** Comunicar la presente decisión a los candidatos electos, a los cuales les fue suspendida la entrega de la Credencial por parte del Consejo de Participación Universitario.

**ARTÍCULO 4.** En concordancia con lo resuelto en el artículo primero, y una vez comunicada esta decisión, se deberá continuar con el procedimiento señalado en la Resolución 569 del 13 de noviembre de 2015, por lo tanto, la Secretaría General deberá expedir las respectivas credenciales a los Representantes de los Estudiantes al Consejo Superior Universitario JOSÉ ABRAHAM RIVERA PEREZ (principal) y ANA MARÍA NATES RODRIGUEZ (suplente); al Consejo Académico JULIAN AUGUSTO BAEZ VEGA (principal) y NINI JOHANA MERCEDEZ MENDOZA



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

JEREZ (suplente); al Consejo de Participación Universitaria NATALIA DEL PILAR TOCASUCHE CASTRO (principal) y LIZETH KATERIN PEÑALOZA MOLINA (suplente); y al Consejo de Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales JONATHAN STEVEN CORTES RODRIGUEZ (principal) y DEMO AXEL STIV RODRIGUEZ RODRIGUEZ (suplente) que obtuvieron la mayor votación dentro del proceso de elección.

ARTÍCULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ESTE DOCUMENTO ES COPIA  
DIGITAL DEL ORIGINAL.  
SECRETARÍA GENERAL  
MA. GONZALEZ  
Presidente

ESTE DOCUMENTO ES COPIA  
DIGITAL DEL ORIGINAL.  
SECRETARÍA GENERAL  
VLADIMIR SAENZ ARÉVALO  
Secretario General Ad Hoc